



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-**2024-00027-00**

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDINSON ORLANDO OVIEDO CARO** contra **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, vinculando de oficio a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 20 de diciembre de 2023, radicó vía correo electrónico petición ante **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, y a la fecha de interposición de la presente acción, no había sido respondido en su totalidad.

Refiere que, el 12 de enero de 2024 recibió respuesta a la petición elevada desde la cuenta de correo electrónico correspondencialiquidacion@comparta.com.co, en la cual le dan informe, pero no de manera precisa.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, resuelva de forma clara, de fondo, suficiente y efectiva el petitum radicado el 20 de diciembre de 2023, basados en la documentación visible en el archivo No. 002 del Expediente Digital.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, y la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por el término de cuarenta y ocho horas (48) horas, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la accionante.



RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

La entidad **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, manifiesta que procedió a responder de fondo lo solicitado por el tutelante, al correo electrónico oviedocar.asesorias@gmail.com, respuesta que se encuentra identificada bajo radicado E012300019454, con radicado de salida S012400019870, de fecha 12 de enero de la presente anualidad, por lo cual se dio respuesta a los interrogantes deprecados por el accionante **EDINSON ORLANDO OVIEDO CARO**, allegando para el efecto las pruebas del envío.

Considera que, se resolvió de forma clara, precisa y de fondo lo pretendido por el accionante, y no han vulnerado el derecho fundamental a obtener respuesta a las peticiones allegadas, por el contrario, ha entregado la información solicitada y ha salvaguardado los intereses constitucionales del ahora accionante.

Finalmente, solicita se declare **IMPROCEDENTE** la acción de por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, al constatarse que ya se emitió respuesta clara, precisa y de fondo a los interrogantes deprecados en la solicitud.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** refiere que, no hay referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia, de manera que se encuentra una clara ausencia de nexo causal. Así mismo indica que el derecho fundamental sólo se vulnera o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones, y la materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre la parte accionante y la entidad motivo por el cual, se evidencia que no se ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecados, ya que se encuentran frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Culmina su contestación solicitando ser desvinculados de la acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales



de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor **EDINSON ORLANDO OVIEDO CAR** por parte de **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, con la respuesta que le fue dada el 12 de enero de 2024?

Tesis del despacho: No. La respuesta es de fondo, clara, congruente con lo solicitado, independientemente que la misma sea negativa o no concuerde a los intereses del peticionario.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior, tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.



4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)". (Subrayado fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, toda vez que, en su criterio, su solicitud no había sido resuelta, pese a que fue radicada en la referida entidad, el pasado 20 de diciembre de 2023, tal y como se evidencia en los folios 11 a 12 del archivo No. 002 "**Demanda. PDF**" del Exp. Digital, del que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se tenía respuesta sobre lo pretendido, ya que su petitum era resolver de fondo, de manera clara, precisa, y concreta la petición ya indicada.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la petición elevada ante la entidad accionada **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, radicada el 20 de diciembre de 2023, y que hace referencia al escrito visible a folios 13 a 16 del archivo digital No. 002, con captura de pantalla de su envío.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



Así mismo, la accionada **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, a través de su liquidadora designada, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición referida en líneas precedentes, manifestando que una vez revisado el escrito de tutela presentado por el señor **EDINSON ORLANDO OVIEDO CARO**, procedió a responder de fondo lo solicitado por el tutelante, al correo electrónico oviedocar.asesorias@gmail.com, respuesta que se encuentra identificada bajo radicado E012300019454, con radicado de salida S012400019870, de fecha 12 de enero de la presente anualidad, tal como se evidencia en el acápite de pruebas adjunto, y por lo cual se dio respuesta a los interrogantes deprecados, detallando los mismos de la siguiente manera:

"(...) Respecto a la solicitud del pago de la indemnización por despido sin justa causa, se informa que COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION citó a los extrabajadores de forma presencial y virtual el día 06/12/2023 a las 07:00 AM; reunión en la que se socializó la propuesta de pago del mencionado emolumento laboral junto con el respectivo contrato de transacción.

Para lo propio, se les solicitó a los extrabajadores acercarse con copia del documento de identidad y certificación bancaria con expedición no mayor a 30 días, así como actualizar sus datos mediante comunicación al correo electrónico laboral@comparta.com.co, para así recibir el contrato de transacción y las respectivas instrucciones para su suscripción (...)"

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada junto a sus respectivos anexos, se observa que la misma fue enviada al correo electrónico que el accionante expuso como dirección de notificación en la petición y en la acción de tutela, que es el mismo correo al cual se le remitió la comunicación que le fuere enviada el 12 de enero de 2024, es decir, se obtuvo contestación a la petición inclusive antes de haber interpuesto esta acción constitucional, pues se tiene que la misma fue admitida el 22 de enero de 2024, y en la respuesta se le indicó de manera precisa y detallada las razones y el trámite que se debía seguir para el pago de lo perseguido, por lo cual se considera que el petitum ya se encontraba resuelto.

Así mismo, se considera que dicha respuesta satisface lo pretendido por el tutelante, pues, se atiende a lo expuesto en el asunto del petitum denominado **"Ref. DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR."**, además que se le explica de manera detallada el asunto, de acuerdo a lo expresado en el escrito, y fue precisamente en ese sentido que fue atendido aquel, brindándole las directrices a seguir.

Es de acotar que, la acción de tutela no es el mecanismo o medio idóneo para conseguir pagos de carácter económico, como en efecto se vislumbra en este asunto, ya que lo perseguido por el actor es el pago inmediato de la totalidad del valor correspondiente a la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, el cual asciende al valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), y para ello se encuentran dispuestos otros escenarios y términos, para que se pueda solicitar el reclamo de una acreencia.

Ahora, de lo anunciado se concluye que, lo pedido se encuentra resuelto y comunicado en debida forma al quejoso peticionario, al correo electrónico ilustrado



por aquel oviedocar.asesorias@gmail.com, y así lo deja ver la trazabilidad allegada con la respuesta de la accionada el día 24 de enero de 2024, y por medio de la misma se le informó al actor el 12 de enero de 2024, lo ateniendo a su petitum, pese a no existir captura de pantalla de dicha remisión, se confirma que con el escrito genitor al accionante allegó dicha respuesta, es decir, la tenía en su poder y era conocedor del actuar de **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, frente a la petición por él elevada, y el hecho que no compartiera la misma, no era referente para dar por sentado que la accionada en efecto sí cumplió dando respuesta.



Es por ello que, este Despacho considera que no se configura la vulneración al derecho fundamental de petición del actor, porque lo buscado en el ejercicio de aquel fue atendido en debida forma, la respuesta otorgada es clara, concisa y atiende en su totalidad lo solicitado por el accionante de fondo, además, fue allegada la misma a la dirección electrónica reportada en la petición y en el escrito genitor, independientemente que la respuesta obtenida sea favorable o no a las pretensiones del accionante.

En suma, al no existir los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, debe negarse el amparo invocado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por **EDINSON ORLANDO OVIEDO CARO** contra **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, para proteger su derecho fundamental de petición, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de



los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bbbc8d2994ca71a4b749fb95224bdf8258b155b0d3f4b49512eb1b6377ebdf4

Documento generado en 31/01/2024 12:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>